

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

INCIDENTISTAS: BERNABÉ MONTES
DE OCA OLGUÍN Y OTROS.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10818/2011

RESPONSABLE: PRESIDENTA DE
LA MESA EJECUTIVA DE LA
AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE
MEXICANA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de
dos mil doce.

VISTOS, para acordar, las constancias que integran
el expediente del incidente de incumplimiento de
sentencia del juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano identificado con la clave
SUP-JDC-10818/2011, en virtud del escrito de dieciséis
de enero de dos mil doce, Marco Antonio Rodríguez
Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo
Aguilera García, mediante el cual presentan incidente de
incumplimiento de la sentencia dictada el catorce de
diciembre del año dos mil once, en el expediente referido,
y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, es posible desprender los siguientes antecedentes generales:

a) Solicitud de Registro. El siete de enero de dos mil once, la asociación denominada “Comité Organizador Político Migrante Mexicano” presentó solicitud de registro como agrupación política nacional ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue concedido el trece de abril del mismo año, a través de la resolución CG76/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el nombre de Agrupación Política Migrante Mexicana.

b) Actos impugnados. El dieciocho de septiembre de dos mil once se celebró la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, previa convocatoria signada por María del Rocío Gálvez Espinoza, como Presidenta de dicha agrupación.

c) Escrito de impugnación. Por “oficio APMM/05/2011”, de veintinueve de septiembre de dos mil once, Bernabé Montes de Oca Olgún, quien se ostentó

como representante legal y Secretario de Asuntos Jurídicos; Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Secretario General; Luis Enrique Rodríguez Martínez, en calidad de Secretario de Administración y Finanzas y Arturo Aguilera García, como Secretario de Afiliación, de la Agrupación Política Migrante Mexicana, acudieron ante la mencionada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de presentar “formal impugnación”, contra distintos actos que atribuyeron a María del Rocío Gálvez Espinoza, la cual se remitió en su oportunidad a esta Sala Superior, en donde se ordenó integrar el expediente del asunto general SUP-AG-66/2011.

d) Reencauzamiento. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil once se ordenó reencauzar el citado expediente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10818/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en comento, el cual se resolvió por este órgano jurisdiccional, en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ve al acto consistente en la

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

Convocatoria para la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en términos de lo razonado en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se revocan todos los acuerdos adoptados en la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana restituir a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, en el goce de su derecho político-electoral vulnerado, en los términos que se indican en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

II. Primer escrito incidental. Mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Bernabé Montes de Oca Olguín, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-10818/2011**.

III. Sentencia incidental. En sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el respectivo incidente, conforme a los siguientes efectos:

“Procede ordenar a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana que de inmediato lleve a cabo los actos necesarios, con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen a dicho ente político

nacional, a fin de restituir a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Hurtado y Arturo Aguilera García, en sus derechos político-electorales que se estimaron vulnerados, en términos de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a dicha ejecutoria, apercibida que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

IV. Escrito de la responsable. Por escrito recibido el catorce de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, María del Rocío Gálvez Espinoza, en su calidad de Presidenta de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana, informó sobre las diligencias realizadas en cumplimiento a la mencionada resolución incidental, al cual adjuntó diversas constancias para acreditar su dicho.

V. Segundo escrito incidental. Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, actores en el juicio al rubro citado, realizan diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de la resolución incidental de once de enero pasado, dictada en el juicio de referencia.

VI. Turno. Recibido el escrito incidental, el propio dieciséis de enero, el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó integrarlo al expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-186/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Primera Vista. Por auto de dieciocho de enero del año en curso se dio vista a los incidentistas, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del respectivo proveído, expresaran lo que a su interés conviniera en relación al referido curso presentado por la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, a que alude el punto IV, en el que informa las diligencias realizadas en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

VIII. Escrito de la responsable. En la misma fecha la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, presentó un segundo escrito, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en donde realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de sentencia dictada en el juicio al rubro citado, al cual adjuntó los documentos que estimó pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

IX. Segunda Vista. Mediante auto de veinte de enero pasado, se dio vista a los incidentistas, con el escrito citado en el numeral anterior, así como con los documentos que la responsable acompañó al mismo, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, expresaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que de no hacerlo se resolvería con los documentos que obraran en autos.

Los incidentistas no comparecieron ante esta Sala Superior, a desahogar la vista a que alude el párrafo que antecede.

X. Desahogo de la Primera Vista. El veintiuno de enero del doce mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito a través del cual los actores efectuaron diversas manifestaciones en torno a las diligencias practicadas por la responsable.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente incidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia implica, a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, consultable en la página quinientos ochenta de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Los incidentistas plantean las cuestiones siguientes:

“... ”

I.- La C. María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en forma sistemática y usando artificios sin sustento legal, continúa vulnerando el derecho de los suscritos al no ser restituidos de nuestro derecho político-electoral y de los respectivos cargos en la Mesa Nacional, al no dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal en la resolución dictada el once de enero de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-JDC-10818/2011. Es decir que el derecho político-electoral, no ha sido restituido en virtud de que no se ha dado trámite en términos de la normativa estatutaria de la Asociación Política Migrante Mexicana.

II.- El considerando cuarto de la resolución de fecha once de enero del año dos mil doce, ordena a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

Mexicana, que de inmediato lleve a cabo los actos necesarios, con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen a la Agrupación Política Migrante Mexicana, para restituir a los suscritos, sin haberlo hecho, y excediendo por demás el plazo para cumplir con la resolución emitida por esta H. Sala Superior, y si bien es cierto no se señala término en días para su cumplimiento, el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, luego entonces éste debe entenderse de tres días, aplicando supletoriamente el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 2º. De la Ley de Amparo.

III.- Atendiendo a la fecha de la resolución del presente incidente de no cumplimiento de sentencia, que es el día once de enero del año dos mil doce y su notificación de la misma fecha, queda plenamente establecido, que en el termino de tres días, con que contaba la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidente a de la Agrupación Política Migrante Mexicana, concluyo el día catorce de enero del año dos mil doce, para restituir a los que suscribimos en el goce de nuestro derecho político-electoral vulnerado y de los respectivos cargos en la Mesa Nacional de la agrupación, sin que se haya dado cumplimiento a la resolución emitida por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tiempo y forma.

Por otra parte, hacemos también del conocimiento a esta H. Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no

hemos sido convocados a sesión o reunión de la Mesa Ejecutiva Nacional, de conformidad con lo establecido por el Artículo 23 de los Estatutos que rigen la vida interna de la Agrupación Política Migrante Mexicana, para que se sustituya a los suscritos de los cargos y funciones que no corresponden en la Mesa Ejecutiva Nacional y debidamente integrada esta, se proceda a convocar a la Asamblea Nacional a sesión Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, de los citados estatutos”.

IV.- Reiteramos se cumpla el procedimiento para convocar a una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria mediante el cual se dé atención y validez a lo ordenado por la H. Sala del Tribunal para que en consecuencia se anuncie formalmente ante la Asamblea Nacional de la Agrupación, nuestra restitución en nuestros cargos. Para lo cual nuevamente exponemos y fundamentamos el procedimiento como sigue.

...

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente le solicitamos lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se impongan las medidas de apremio a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, ante el no cumplimiento de la resolución emitida por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la, (sic) que conforme a derecho proceda.

...”

TERCERO. Análisis del incidente.

De las transcripciones que anteceden se advierte que los promoventes de este incidente aducen, en esencia, que la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en forma sistemática y usando artificios sin sustento legal, continúa vulnerando su derecho político-electoral, al no haberlos restituido en los respectivos cargos que ostentaban en la Mesa Ejecutiva Nacional de dicha agrupación, con lo que no da cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el once de enero de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, puesto que no ha procedido en términos de la normativa estatutaria del mencionado ente político nacional.

En ese sentido, los inconformes señalan que la citada resolución le ordenó que de inmediato llevara a cabo los actos necesarios, con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen a la propia agrupación, a fin de restituirlos en su derecho político-electoral vulnerado, lo cual no ha hecho, excediendo el plazo para cumplir la misma, puesto que aun cuando no se precisó algún término para tal efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

a falta de disposición expresa se deben aplicar los principios generales del derecho, por lo que debe entenderse que tal plazo es de tres días, en aplicación supletoria del numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 2 de la Ley de Amparo, mismo que concluyó el catorce de enero pasado, sin que se hubiera dado cumplimiento a la referida sentencia.

Asimismo, los promoventes manifiestan que no han sido convocados a sesión o reunión de la Mesa Ejecutiva Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, para que una vez integrada se procediera a convocar a la Asamblea Nacional o Sesión Ordinaria o Extraordinaria, según el caso, de acuerdo con el numeral 17 de los propios Estatutos, con la finalidad de que se les restituyera en los cargos y funciones que les corresponden en dicho órgano interno de la agrupación.

Con base en lo anterior, solicitan que se impongan las medidas de apremio que conforme a derecho proceda, a María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la citada agrupación, ante el no cumplimiento de la citada resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

Posteriormente, al desahogar la vista que se dio a los incidentistas, por lo que ve al primer escrito, junto con

los documentos que se adjuntaron al mismo, mediante el que la responsable informa los actos que afirma ha llevado a cabo, en cumplimiento a la citada resolución incidental de once de enero del presente año, dictada por esta Sala Superior, los promoventes aducen que resulta extemporánea la Asamblea Extraordinaria convocada por la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, que supuestamente se realizó el diecisiete de enero del año en curso, ya que la orden de que se llevaran a cabo de inmediato los actos necesarios para restituirlos en el goce de su derecho político-electoral vulnerado, lo cual afirman no hizo, excedió el plazo para cumplir con ello, puesto que, insisten, la responsable se excedió en el plazo genérico de tres días que tenía para tal efecto.

Al respecto señalan que si bien es cierto que dichas documentales merecen crédito, también lo es que ello no significa que ya se cumplió la multialudada resolución incidental, porque constituye la simple manifestación de la responsable en cuanto a que está en proceso de darle cumplimiento, resultando ilógico que si en la sentencia pronunciada en el principal se le concedieron cinco días para restituirlos en sus cargos, adjunte ahora diversa documentación con la que pretende acreditarlo, excediendo esa temporalidad.

Por otro lado, en concepto de los inconformes, la responsable continúa violentando sistemáticamente y de

forma dolosa su derecho, puesto que no han sido restituidos en sus cargos, en virtud de que no se ha dado el respectivo trámite, en términos de la normativa estatutaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, lo cual implica un franco desacato a las resoluciones emitidas por esta Sala Superior, que los deja en un total estado de indefensión para participar en la toma de decisiones de ese ente político nacional, lo que ha sido aprovechado por su Presidenta al convocar a una Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, donde a pesar de no contar con el quórum legal, se tomaron diversos acuerdos sin su presencia, mismos que da por válidos aun cuando fueron denunciados ante este órgano jurisdiccional, a través del escrito de treinta y uno de diciembre pasado, en donde además se solicitó la nulidad de esa asamblea y los acuerdos adoptados en ella, por no cumplir el quórum necesario para su celebración, con lo que viola nuevamente los aludidos Estatutos.

Los incidentistas afirman que como en la resolución incidental de once de enero del año en curso, se consideró innecesario el análisis de los argumentos relacionados con la solicitud de nulidad de la asamblea de veintidós de diciembre pasado, por estimar que no conducirían a ningún fin práctico por estar demostrado el incumplimiento de la ejecutoria emitida en el principal, entonces se debía entender que dicha asamblea y sus acuerdos quedaron sin validez.

En ese sentido, los inconformes aducen que los acuerdos adoptados en esa asamblea los dejaron en estado de indefensión ante nuevos actos, ya que en la “segunda asamblea”, sin precisar a cuál se refieren, se pretende acreditar un quórum con personas nombradas en el acto que, según dicen es nulo, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, sin atender el procedimiento para convocar y haber hecho esto en un domicilio que no es oficial para la Agrupación Política Migrante Mexicana, acreditado ante el Instituto Federal Electoral, además de no garantizar las medidas de seguridad para los miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional, por lo que nuevamente solicitan que se apliquen las medidas de apremio y correcciones disciplinarias a que haya lugar, para lograr el cumplimiento de la resolución pronunciada por esta Sala Superior.

Finalmente, en el tercer punto petitorio, reiteran su petición de nulidad expresa del mencionado acto de veintidós de diciembre de dos mil once, celebrado por la Presidenta de la agrupación política nacional en comento, de los acuerdos tomados en ella, así como del diverso de diecisiete de enero de dos mil doce, con base en que no se acreditó el quórum requerido conforme al respectivo análisis efectuado en la ejecutoria de catorce de diciembre pasado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011.

Cabe aclarar que, como se puso de manifiesto en los resultandos VIII y IX de este fallo, mediante escrito presentado el dieciocho de enero del año en curso, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, María del Rocío Gálvez Espinosa, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional los actos que llevó a cabo a fin de cumplir con lo ordenado en las resoluciones a que se ha hecho alusión, dictadas en este expediente, y adjuntó diversos documentos a fin de acreditar su dicho, con todo lo cual, por acuerdo de veinte de enero siguiente, se ordenó dar vista a los actores incidentistas, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos, lo cual se cumplimentó en la misma fecha, según las cédulas de notificación que obran en autos, sin que los inconformes hubieran desahogado la misma.

Ahora bien, como se expuso en la resolución incidental de once de enero del presente año, dictada en este mismo expediente, ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas. Por ello, si las partes en el juicio no contravienen de forma alguna lo exigido en la ejecutoria, resulta injustificado que se les exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente como el que aquí se resuelve, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su cumplimiento.

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la correspondiente ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de

que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la respectiva sentencia.

El objeto o materia de un incidente como el que se resuelve está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, ya que ella constituye lo que es susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior se justifica, básicamente, en la finalidad que corresponde a la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esa forma, lograr la aplicación del derecho, de manera que, se reitera, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Además, se tiene que considerar la exigencia de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia; e igualmente, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

Ahora bien, como se puso de manifiesto previamente, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio citado al rubro, en virtud de la cual determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ve al acto consistente en la Convocatoria para la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en términos de lo razonado en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se revocan todos los acuerdos adoptados en la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana restituir a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, en el goce de su derecho político-electoral vulnerado, en los términos que se indican en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Por su parte, en el considerando sexto de dicha ejecutoria se concluyó que procedía revocar todos los acuerdos impugnados, que se adoptaron en la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once, en esencia, por lo siguiente:

...

En otras palabras, no se cumplió el quórum para sesionar válidamente en la asamblea impugnada, debido a que de los nueve integrantes que se requerían para tal efecto, sólo pueden contabilizarse siete, correspondientes a la Presidenta de la agrupación política nacional y los Delegados Estatales de Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Michoacán y

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

Distrito Federal, por lo que los acuerdos adoptados en la misma están viciados de nulidad.

En consecuencia, procede revocar todos los acuerdos que constan en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once.

...

Asimismo, en la parte conducente del considerando séptimo se determinaron los efectos de la propia ejecutoria, en los siguientes términos:

...

A fin de restituir a los actores en su derecho político-electoral vulnerado, en términos de lo que establece el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tomando en cuenta que no surten efectos los nombramientos adoptados en la sesión impugnada, deben seguir vigentes en sus cargos los actores Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, quienes ostentaban dentro de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, los cargos de Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas y Secretario de Afiliación, respectivamente.

En esa tesitura, al haberse revocado todos los acuerdos que constan en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once, entre los que se encuentra la determinación a que alude el párrafo que antecede, procede ordenar a la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la referida agrupación que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta resolución, restituya a los mencionados actores en los respectivos cargos que ostentaban en el aludido órgano de la agrupación, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Finalmente, cabe aclarar que en tal sentido no se hace pronunciamiento alguno respecto de Bernabé Montes de Oca Olguín, quien se ostenta como Secretario de Asuntos Jurídicos de la citada Mesa Ejecutiva Nacional, dado que de la propia acta de la asamblea cuestionada no se desprende que se

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

hubiera otorgado un nuevo nombramiento a otro ciudadano afiliado a dicho ente político.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que en las constancias del expediente en que se actúa, obra un escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el que la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la agrupación política en comento dice dar respuesta a su oficio DEPPP/DPPF/2234/2011, y afirma que Bernabé Montes de Oca Olguín dejó de estar en funciones como Secretario de Asuntos Jurídicos, a partir del doce de agosto de dos mil once, por haber renunciado de manera voluntaria y personal; sin embargo, tal afirmación carece de sustento demostrativo, puesto que en autos no obra constancia que pruebe fehacientemente esa circunstancia, por lo que ello no afecta en nada el sentido del presente fallo.

...

De igual forma, en la resolución incidental pronunciada en este expediente el once de enero del año en curso, se tuvo por no cumplida la referida ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil once, debido a que en su considerando tercero se sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...

Por otra parte, esta Sala Superior considera que son substancialmente fundados los argumentos vertidos por los restantes actores incidentistas, conforme a lo que se expresará enseguida.

...

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la responsable no demostró fehacientemente haber cumplido con lo que le fue ordenado en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, puesto que, aun cuando presentó dos escritos en que afirmó haber acatado la citada ejecutoria, no exhibió los documentos idóneos que acreditaran, de manera indubitable, que restituyó a los actores incidentistas, con excepción de Bernabé Montes de Oca Olguín, en los cargos que ostentaban al interior de la agrupación política.

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

De ahí que el incidente de incumplimiento en cuestión resulte fundado por lo que se refiere a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García.
...”

Así, en el considerando cuarto del propio fallo, se precisaron los efectos del mismo, en los términos siguientes:

“...
En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundado el presente incidente, procede ordenar a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana que de inmediato lleva a cabo los actos necesarios, con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen a dicho ente político nacional, a fin de restituir a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Hurtado y Arturo Aguilera García, en sus derechos político-electorales que se estimaron vulnerados, en términos de los resuelto en la ejecutoria pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a dicha ejecutoria, apercibida que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos por los actores al desahogar la vista que se les corrió respecto al cumplimiento de la sentencia alegado por la responsable, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su examen, dado que, como ya se vio, la responsable no demostró que hubiera restituido a los mencionados actores incidentistas, en los cargos que ostentaban al interior de la agrupación política (que es lo que pretenden con tales manifestaciones y ahora se está ordenando), no obstante que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de cinco días que se le concedió para ello, ya que la respectiva ejecutoria le fue notificada desde el quince de diciembre de dos mil once, según el acuse de recibo que obra en la constancia de notificación

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

por oficio que obra en autos, mismo que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...”

Como puede verse, primero en la ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil once, y luego en la resolución incidental de once de enero del año en curso, esta Sala Superior ordenó a la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana que restituyera a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, en los respectivos cargos que ostentaban en el aludido órgano de la citada agrupación política nacional.

En el presente caso, como ya se vio, los actores incidentistas pretenden, en esencia, que este órgano jurisdiccional, por un lado, determine que la responsable no ha cumplido con las mencionadas resoluciones y, por ende, le imponga las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que correspondan, y por otro, le ordene restituirlos en los respectivos cargos que ostentaban al interior de la Agrupación Política Migrante Mexicana.

Esta Sala Superior considera que los argumentos esgrimidos, son infundados en una parte, inoperantes en otra y uno de ellos es fundado, conforme a lo que se expondrá enseguida.

Como se puso de manifiesto con anterioridad, mediante el escrito que se precisa en el resultando IV de este fallo, la responsable hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en principio, los actos que estaba llevando a cabo a fin de dar cumplimiento a las resoluciones pronunciadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, de catorce de diciembre de dos mil once y once de enero del año en curso; sin embargo, posteriormente, a través del diverso ocurso recibido el dieciocho de enero pasado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la responsable comunicó que el día anterior se había celebrado la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en donde, sin contar con la presencia de los incidentistas, se les restituyó en sus derechos político-electorales, ya que, según dijo, en dicho acto se confirmó y ratificó a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, como Secretario General, de Administración y Finanzas y de Afiliación, respectivamente, y para acreditar su dicho adjuntó, a ambos escritos, diversos documentos, entre otros:

a) Convocatoria con firma original de la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de fecha trece de enero de dos mil doce, a la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de esa agrupación.

b) Tres escritos dirigidos a los actores incidentistas, respectivamente, con firma original de la responsable, a través de los cuales se les hace de su conocimiento que deberán presentarse a la referida asamblea, en el lugar, fecha y hora que en ellos se indica.

c) Dos recibos de pago de mensajería privada “DHL”, de trece de enero de dos mil doce.

d) Copia simple de un correo electrónico.

e) Convocatoria con firma original de la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, a la Asamblea Nacional Extraordinaria de esa agrupación.

f) Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de veintidós de diciembre de dos mil once, con múltiples rúbricas en original, así como su respectiva lista de asistencia.

g) Testimonio del instrumento público número 42,660, relativo a la fe de hechos levantada por el Titular de la Notaría Pública número ciento cuarenta y uno, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, respecto de la celebración de la mencionada asamblea nacional.

Como puede verse, la responsable sustenta su aseveración, en torno al cumplimiento de la referida ejecutoria, en diversas constancias que adjuntó a los mencionados escritos, las cuales, con excepción del testimonio notarial, merecen valor de indicio respecto de lo que en ellos se consigna, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, párrafo 5; y 16, párrafo 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que resultan insuficientes para demostrar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, puesto que, respecto de la descrita en el inciso a), no se tiene certeza de la forma en que se hizo del conocimiento de los interesados; los escritos a que alude el inciso b), se desconoce si fueron recibidos por sus destinatarios; por lo que ve a los recibos de pago de la empresa de mensajería privada, precisados en el inciso c), se desconoce el contenido de lo que fue remitido, así como que los domicilios a donde se dirigieron, en realidad correspondan a los inconformes; en cuanto al inciso d), además de que se trata de copia simple, no se sabe si los correos electrónicos que ahí se indican corresponden a los aquí inconformes, y los mencionados en los incisos e) y f), corresponden a actos distintos a aquellos con los que la responsable pretende acreditar el respectivo cumplimiento, pues aluden a una asamblea celebrada el veintidós de diciembre pasado que, dicho sea de paso, no quedó acreditada al momento de resolver el anterior incidente de esta misma naturaleza.

Sin embargo, el testimonio notarial que se precisa en el inciso g), que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima suficiente para demostrar el cumplimiento parcial de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en las

resoluciones de catorce de diciembre de dos mil once y once de enero del año en curso, puesto que el mismo genera convicción en este órgano jurisdiccional en cuanto a que los actores ya fueron restituidos formalmente en el goce de su derecho político-electoral que se estimó vulnerado, es decir, en el cargo que ostentaban al interior de la agrupación política en cuestión.

El aludido documento, denominado “Primer Testimonio del Instrumento número 42,660 de fecha 17 de enero de 2012, que contiene: fe de hechos en que compareció la señora María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Migrante Mexicana”, en lo que aquí interesa, dice:

“...
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a diecisiete de enero del año dos mil doce, YO, ALFREDO RUIZ DEL RIO PRIETO, titular de la notaría ciento cuarenta y uno del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría ciento sesenta y ocho del Distrito Federal, a cargo del Licenciado JORGE ALFREDO RUIZ DEL RIO ESCALANTE hago constar que ante mí, compareció la señora MARÍA DEL ROCÍO GALVEZ ESPINOZA, en su carácter de Presidente de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA**, y habiéndome identificado plenamente como Notario, y una vez que le advertí a la compareciente de las penas en que incurrirían los que declaran con falsedad, manifestó que solicita me constituya en el inmueble marcado con el número veinticinco de la calle Rafael Rebollar, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, con el objeto de certificar los hechos que se susciten en la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de su representada, a celebrarse el día diecisiete de enero del dos mil doce, cuyo tema principal a tratar, es la restitución a los

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

señores MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ARTURO AGUILERA GARCÍA, de sus derechos político-electorales como Secretario General, Secretario de Administración, y Finanzas y Secretario de Afiliación, respectivamente de la AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA, en cumplimiento al Considerando Cuarto, Resolutivo Único, de la resolución de fecha once de enero del dos mil doce, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP guión JDC guión diez mil ochocientos dieciocho diagonal dos mil once, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- - - - -

-----**HECHOS**-----

Yo, el notario, doy fe, de que siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de enero del dos mil doce, me constituí afuera en el inmueble marcado con el número veinticinco de la calle Rafael Rebollar, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, al cual la propia solicitante me dio acceso al interior del mismo. Acto seguido, la señora MARÍA DEL ROCÍO GALVEZ ESPINOZA, me exhibió lo siguiente: - - - - -

- a) Un documento impreso, consistente en cinco hojas, escritas sólo por su anverso, el cual me señala que contiene la convocatoria para la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de la AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA, la cual señala la solicitante, fue remitida mediante correo electrónico a todas las personas que tenían derecho de asistir a dicha reunión. - - - - -
- b) Tres documentos impresos, cada uno consistente en una hoja, escrita sólo por su anverso, los cuales, señala la solicitante, contienen la convocatoria para la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de la AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA, dirigida a los señores MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ARTURO AGUILERA GARCÍA, respectivamente, afirmando la compareciente, les fue remitida por correo electrónico dichas personas.- - - - -

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

Agrego al legajo del apéndice que corresponde a este instrumento dichos documentos marcados con las letras "A" y "B guión uno" "B guión dos" y "B guión tres". -----

Acto seguido siendo las diecisiete horas, la solicitante procedió a iniciar la Asamblea objeto de esta acta. La propia señora MARÍA DEL ROCÍO GALVEZ ESPINOZA, presidió la Asamblea y designó a los señores JUAN MANUEL ROMERO PACHECO y CESAR ANASTACIO PUENTE NAVA como Secretario de Actas y Moderador de dicha reunión, respectivamente, a lo que ambos aceptaron los cargos conferidos. A continuación se procedió a pasar lista de asistencia a efecto de verificar si se reunía el *quórum* legal de la reunión. Acto seguido, el señor, quién dijo llamarse, JUAN MANUEL ROMERO PACHECO, señaló que únicamente se encontraban presentes dieciocho personas con derecho a asistir a la multicitada reunión, por lo que la Presidente, afirmó que toda vez que no se reunía *quórum* legal para la celebración de la presente Asamblea, procedió a convocar para la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de la AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA, en segunda convocatoria, a las diecisiete horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del dos mil doce. Por lo que se suspendió la presente reunión. -----

Minutos después, siendo las diecisiete horas con treinta minutos de esta fecha, la señora MARÍA DEL ROCÍO GALVEZ ESPINOZA, procedió a reiniciar la Asamblea en segunda convocatoria, objeto de esta acta. La compareciente procedió a pasar lista de asistencia a efecto de verificar si se reunía el *quórum* legal de la Asamblea, solicitando a las personas con derecho a asistir a la presente reunión a que procedieran a firmar la lista de asistencia. A continuación, el señor, quién dijo llamarse, JUAN MANUEL ROMERO PACHECO, señaló que se encontraban veinticuatro asistentes, por lo que la Presidente señaló expresamente "que con fundamento con el artículo diecisiete de los Estatutos segundo párrafo, se da continuidad a la presente asamblea nacional extraordinaria, quedando legalmente constituida". Asimismo, la Presidente hizo constar la presencia de los integrantes de la Comisión

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

de Honor y Justicia. La solicitante, me exhibió la lista de asistencia mencionada, la cual en original y que consta de cinco hojas, escritas sólo por su anverso, agrego al legajo del apéndice de este instrumento, marcado con la letra "C". -----
A continuación, se procedió al desahogo de la multicitada Asamblea, la cual finalizó a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos de esta fecha, levantándose el acta de la misma, la cual en original me exhibe, la propia señora MARÍA DEL ROCÍO GALVEZ ESPINOZA, afirmándome que la misma, fue firmada de conformidad por todos los asistentes a la Asamblea, documento que consta de seis hojas, escritas sólo por su anverso, que agrego al legajo del apéndice de este instrumento, marcado con la letra "D", Con lo que concluyó la presente diligencia, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del diecisiete de enero del dos mil doce. -----
..."

De la referida documental pública se advierte que el Notario Público actuante dio fe de que a las diecisiete horas del diecisiete de enero de dos mil doce, María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, dio inicio la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria del propio ente político, presidida por ella misma, quien una vez que verificó que no se reunía el quórum legal, procedió a llamar para la celebración de tal evento, en segunda convocatoria, a las diecisiete horas con treinta minutos del mismo día.

Posteriormente, el fedatario hizo constar que a la hora señalada en último término, la referida Gálvez Espinoza procedió a reiniciar la asamblea, en segunda convocatoria, por lo que solicitó a quienes tuvieran

derecho que firmaran la respectiva lista de asistencia. Enseguida, que el Secretario de Actas designado en dicha asamblea señaló que se encontraban presentes veinticuatro asistentes, por lo que la Presidenta de la agrupación declaró que, con fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de sus Estatutos, quedaba legalmente constituida.

Finalmente, se hizo constar que se procedió al desahogo de la mencionada asamblea, la cual finalizó a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos de la misma fecha, levantándose la respectiva acta, la cual, según asentó el Notario actuante, le fue exhibida y consta de seis hojas escritas sólo por su anverso, misma que agregó al legajo del apéndice del propio instrumento, marcado con la letra “D”, con lo que concluyó su actuación a las dieciocho horas con cuarenta minutos del diecisiete de enero del año en curso.

Así, en el propio instrumento notarial, marcado con el inciso “D”, obra el Acta de la 2ª. Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Migrante Mexicana, se asentó, en lo que aquí interesa, que como a la hora señalada para tal efecto no hubo quórum para sesionar, en segunda convocatoria se celebró el aludido evento con la presencia de veinticuatro asistentes, en donde se hizo constar la inasistencia de Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, no obstante que, según se dijo,

fueron debidamente convocados mediante correo electrónico a cada uno; notificación por estrados en el domicilio de la agrupación y por mensajería privada “DHL”.

De igual forma, en el propio documento se asentó, por lo que ve al desahogo del orden del día, lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento al considerando cuarto, resolutive único de la resolución de fecha once de enero de dos mil doce, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-10818/2011 del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Se hace del conocimiento a esta asamblea que los CC. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ARTURO AGUILERA GARCÍA, que los derechos político-electorales en sus cargos como SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y SECRETARIO DE AFILIACIÓN, respectivamente, de nuestra agrupación, fueron restituidos mediante Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha 22 de diciembre del 2011. Por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral mencionada se les reitera y confirma que sus derechos político-electorales han sido restituidos mediante la referida asamblea.

Una vez desahogados todos los puntos del orden del día, se da por concluida la presente Segunda

SUP-JDC-10818/2011
Incidente de incumplimiento de sentencia

Asamblea Nacional Extraordinaria, siendo las 17:55 hrs. del día 17 de enero de 2012.”

Ahora bien, con independencia de que los ahora inconformes no hubieran asistido a la citada asamblea de la Agrupación Política Migrante Mexicana, tal como se hizo constar en la transcripción que antecede, lo cierto es que dicho documento genera convicción en este órgano jurisdiccional en cuanto a que la responsable, a través de la celebración del aludido evento, restituyó formalmente a los actores incidentistas en el goce del derecho político-electoral que se estimó vulnerado en la resolución de catorce de diciembre pasado, dictada en el expediente en que se actúa, es decir, en los cargos que ostentaban al interior del propio ente político nacional, puesto que, además de que se asentó que desde la asamblea celebrada el veintidós diciembre pasado se les había restituido en los mismos, en el evento que se analiza se reiteró y confirmó esa determinación, por lo que debe estimarse parcialmente cumplida la respectiva ejecutoria, máxime que, como se puso de manifiesto previamente, se dio vista a aquellos con el citado instrumento público, entre otros documentos, sin que hubieran expresado algo al respecto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, no hubieran asistido al mencionado evento, toda vez que lo relevante es que

fueron restituidos en sus cargos y no que hubieran estado presentes en el respectivo evento. Estimar lo contrario implicaría que el cumplimiento de lo ordenado a la responsable quedara a la voluntad de éstos, lo cual resulta inaceptable.

En ese sentido, cabe señalar que si bien es cierto que en autos no obra alguna constancia que demuestre fehacientemente que los ahora inconformes fueron debidamente convocados para que asistieran a la Segunda Asamblea Extraordinaria, también lo es que, como ya se vio, mediante proveído de veinte de enero del año en curso, se dio vista a los actores incidentistas con los documentos que exhibió la responsable para acreditar el cumplimiento de la respectiva ejecutoria, entre los que se encuentra el aludido testimonio notarial 42,660, mismo que a su vez contiene la mencionada convocatoria, la notificación de ésta a aquellos, vía correo electrónico, así como los escritos a través de los que se les citó a la misma, que se precisaron anteriormente en los incisos a), b) y d), por lo que es claro que los actores se encontraban en aptitud de expresar al respecto lo que consideraran pertinente, sin que lo hubieran hecho, puesto que no desahogaron la respectiva vista.

Por tanto, como los inconformes estuvieron en posibilidad de controvertir el contenido de los aludidos documentos, e incluso de negar que hubieran sido debidamente convocados o que ello se hizo en forma defectuosa, pero no lo hicieron, es obvio que consintieron

los mismos y, por ende, aceptaron tácitamente lo que sostiene la responsable en cuanto a que fueron convocados a la asamblea de diecisiete de enero de dos mil doce, previo a su celebración.

En tales condiciones, como la responsable cumplió parcialmente con las multicitadas resoluciones de catorce de diciembre de dos mil once y once de enero del año en curso, es obvio que no procede la aplicación de las medidas y de apremio y correcciones disciplinarias solicitadas.

Por otra parte, cabe señalar que en el incidente que ahora se resuelve, no es factible el análisis de la nulidad de las asambleas de la agrupación en comento, celebradas el veintidós de diciembre pasado y el diecisiete de enero del presente año, en virtud de que, como ya se dijo, la materia del mismo se constriñe a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos del fallo principal, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas, puesto que de otra forma se haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente como el que aquí se resuelve, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su cumplimiento, máxime que lo que interesa en este procedimiento es la restitución de los actores incidentistas en el goce del derecho político-electoral que se estimó vulnerado y no

los diversos acuerdos que se pudieran haber adoptado en la primera de ellas.

De ahí que resulten inoperantes los argumentos vertidos al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que, en el supuesto que se analiza, la responsable demostró haber cumplido parcialmente con lo que le fue ordenado en las resoluciones dictadas por esta Sala Superior el catorce de diciembre de dos mil once y el once de enero pasado, en el presente expediente, dado que los documentos aportados para tal efecto, se consideran idóneos y eficaces para demostrar, de manera indubitable, que restituyó formalmente a los actores incidentistas en los cargos que ostentaban al interior de la agrupación política.

Finalmente, se estima que es parcial el cumplimiento dado por la responsable a la ejecutoria dictada el catorce de diciembre pasado, puesto que, a juicio de esta Sala Superior, para que la misma se pueda considerar cabalmente cumplida es necesario que los actores incidentistas no sólo sean restituidos formalmente en sus cargos al interior de la respectiva agrupación política nacional, sino que tal restitución sea efectiva, es decir, que aquellos puedan fungir en los referidos cargos, con todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos, conforme a las disposiciones que rigen la vida interna de la Agrupación Política Migrante Mexicana, lo que no se encuentra acreditado que haya sucedido en la especie.

Luego, es evidente que, para tal efecto, es preciso que los promoventes del presente incidente puedan intervenir, entre otros asuntos, en las asambleas ordinarias o extraordinarias, como miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional de dicha agrupación, pues los cargos en que fueron restituidos forman parte de ésta, para lo cual, evidentemente deben ser convocados en términos de las citadas disposiciones.

CUARTO. Efectos. En consecuencia, procede ordenar a la responsable que lleve a cabo, de inmediato, las gestiones necesarias para que los actores incidentistas puedan participar en las actuaciones, eventos o asambleas en que deban formar parte, conforme a las atribuciones correspondientes a los cargos que ostentan en la referida agrupación política nacional, previstas en su normativa interna, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lleve a cabo lo anterior.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia de catorce de diciembre de dos mil once, dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana que, de

inmediato, lleve a cabo las gestiones necesarias para que los actores incidentistas puedan fungir en los cargos que ostentan al interior de dicha agrupación y, por ende, puedan participar en las actuaciones, eventos o asambleas en que deban formar parte, conforme a las atribuciones correspondientes a tales cargos, previstas en su normativa interna, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lleve a cabo lo anterior.

NOTIFÍQUESE; por oficio a la responsable, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado en el acuerdo de dos de noviembre de dos mil once, **por estrados a los incidentistas**, en virtud de lo acordado en los proveídos de dos de noviembre de dos mil once y diez de enero de dos mil doce, y por esa misma vía a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO